



Constancia: El término para efectos de subsanar la demanda concluyó el pasado 27-03-2023. Oportunamente el apoderado judicial de la entidad demandante acercó escrito con ese propósito.

Armenia Quindío, abril 10 de 2023.

NO REQUIERE FIRMA. Art. 28 AC PCSJA20-11567 CSJ

DIEGO FELIPE VALLEJO HERRERA

Oficial Mayor

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
ARMENIA QUINDIO**

Asunto: Rechaza Demanda
Proceso: Verbal – Restitución de Tenencia
Demandante: Banco Davivienda S.A
Demandado: Mónica Alexandra Patiño Delgado
Radicado: 63001-31-03-003-2023-00057-00

Abril diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

I.OBJETO

Decidir sobre la admisibilidad de la demanda descrita en la referencia, atendiendo el escrito de subsanación que en tiempo oportuno fue acercado por el apoderado de la organización demandante.

II.ANTECEDENTES

Mediante auto calendado al 16-03-2023 el despacho dispuso inadmitir la demanda a efectos de que se aportare el avalúo catastral del inmueble cuya tenencia se pretende restituir por la corporación demandante, ello en vista de que se trataba de un contrato de naturaleza atípica como lo era el de arrendamiento financiero – Leasing Habitacional.

Oportunamente la parte actora a través de su mandatario judicial allegó el mencionado valor catastral del bien inmueble que asciende a \$137.970.000 soportado en el certificado de



avalúo catastral expedido por la oficina de catastro de la ciudad.

Así mismo, el comentado profesional aclaró lo relativo a la remisión del texto de la demanda y sus anexos a la demandada.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 26 numeral 6 del C.G.P sostiene que en aquellos procesos de restitución de tenencia originada en causa distinta del arrendamiento la cuantía será determinada por el avalúo catastral del bien involucrado en litigio.

A su turno, el artículo 20 numeral 1 del referido estatuto adjetivo sostiene que es competencia de esta clase de despachos aquellos asuntos de mayor cuantía.

En suma, el artículo 25 inciso cuarto de la norma que se viene citando refiere que son asuntos de mayor cuantía aquellos en donde la pretensión exceda el equivalente a 150 SMLMV.

Ahora bien, descendiendo al presente asunto encuentra el despacho que el valor del avalúo catastral del bien, que es el determinante para delimitar la competencia, no excede el límite expuesto en precedencia, de manera que la competencia radica exclusivamente en el Señor Juez Civil Municipal Reparto de Armenia Quindío conforme el comentado avalúo, unido a la localización del bien (Art. 28 núm. 7 C.G.P).

Por lo consignado, se impone entonces el rechazo de la demanda en los términos del artículo 90 inciso segundo del C.G.P, ordenando la remisión a despacho que se estima competente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda verbal de restitución de tenencia identificada en la referencia, por falta de competencia.



SEGUNDO: REMITIR las diligencias al Señor Juez Civil Municipal Reparto de Armenia, Quindío.

Procédase por intermedio del Centro de Servicios Judiciales.

TERCERO: EJECUTORIADA esta providencia, por secretaría, elabórese y remítase el formato de compensación, de acuerdo con lo previsto en el Art. 7° del Acuerdo 1472 de 2002 del CSJ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Estado #54 del 11-04-2023

Firmado Por:
Ivan Dario Lopez Guzman
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6f71bec4de1a62231307d7ee126a9430b1570417f453fba88ceaf13c6cc30f17

Documento generado en 10/04/2023 06:06:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>